

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00607-00**, de **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no se pronunció. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 768

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 1321 del 16 de agosto de 2023, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
30 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 101**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00105-00**, de **MARÍA ANATILDE LÓPEZ SOSA** contra **ROYAL SEGURIDAD LTDA** y **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**, informando que se allegó la certificación que acredita al estudiante **JUAN PABLO JIMÉNEZ MUNÁRRIZ** como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana. Pendiente por resolver, Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1412

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Visto el informe Secretarial que antecede, y de conformidad con los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P., el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al estudiante **JUAN PABLO JIMÉNEZ MUNÁRRIZ** identificado con la C.C. 1.001.914.377, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al nuevo apoderado de la parte demandante, a efectos de que pueda acceder al auto que libra mandamiento de pago y proceder con el trámite de notificación a los demandados, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 1243 del 04 de agosto de 2023.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
30 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 101**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00697-00**, de **OLGA PATRICIA GIL CALDERÓN** en contra de **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1416

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, fecha y hora en la cual se continuará la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., atendiendo la metodología indicada en el Auto de Sustanciación No. 1230 del 03 de agosto de 2023.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: i08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2020-00518-00** de **CLARA YANETH MÉNDEZ SASTOQUE** contra **SION CAPITAL HUMANO S.A.S. y ORTEGA GASTRONOMÍA MEXICANA S.A.S.**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 18 de agosto de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 1.929.484
TOTAL:..... \$ 1.929.484
A cargo de: **SION CAPITAL HUMANO S.A.S. y ORTEGA GASTRONOMÍA MEXICANA S.A.S.**
en un 50% para cada una.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1414
Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
30 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 101**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00192-00**, de **JUAN PABLO VARGAS ACOSTA** en contra de **SEAQ SERVICIOS S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 657 del 28 de junio de 2023; y obra memorial contentivo del trámite de notificación a la demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 763

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

El apoderado de la parte demandante, Dr. **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO**, mediante memorial del 05 de julio de 2023, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 657 del 28 de junio de 2023, por medio del cual se ordenó el archivo de las diligencias, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado contumacia por la parte demandante en la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez vuelva sobre la decisión para que la revoque o la reforme. Sobre su procedencia, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral establece: ***"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."***.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho que el recurso de reposición presentado por la parte actora es extemporáneo por cuanto fue interpuesto después de que habían transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación por estado.

En efecto, el Auto Interlocutorio No. 657 del 28 de junio de 2023 se notificó en el estado electrónico No. 075 del día jueves **29 de junio de 2023**; los dos (2) días hábiles siguientes fueron: el viernes 30 de junio y el martes 04 de julio de 2023; lo que quiere decir que el término para interponer el recurso feneció el **04 de julio de 2023** a las 5:00 pm, empero éste fue presentado el **05 de julio de 2023** a las 10:56 am, esto es, por fuera del término legal.

Es de advertir, que en este caso no tienen aplicación las disposiciones del Código General del Proceso, y específicamente el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., según el cual, cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia. Lo anterior, como quiera que en materia laboral existe norma especial que regula este trámite, se reitera, el artículo 63 del C.P.T.

Así las cosas, el recurso de reposición será **rechazado de plano por extemporáneo**.

Ahora bien, es importante ponerle de presente al recurrente que la determinación adoptada en el Auto del 28 de junio de 2023 no corresponde a un archivo *definitivo* de las diligencias, que impida a la ejecutante continuar buscando la satisfacción de la obligación que se le adeuda, pues en materia laboral la *contumacia* no es una forma de terminación del proceso.

Al respecto, es preciso traer a colación lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencias STL2071-2020 del 09 de diciembre de 2020¹ y STL9117-2022 del 13 de julio de 2022², donde precisó:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito.

Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.

Igualmente, la Sentencia STL1456-2022 del 09 de febrero de 2022³, donde resaltó que:

“... como lo ha sostenido esta Corporación, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso (...)

Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.

(...)

Como se observa, se trata de una figura procesal que propende por el adelantamiento del proceso, pese a la incuria de las partes, y sólo como sanción procesal ante la indiferencia de la parte actora en procurar el llamado del contrario, pero jamás, como obstáculo insalvable impuesto por el propio juzgador que impida el adelantamiento del juicio.” (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, si la intención de la parte actora es que se continúe con el trámite del proceso, lo procedente es solicitar su desarchivo, presentando la constancia de las diligencias de notificación del mandamiento de pago.

¹ Radicación No. 91175. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez

² Radicación No. 98313. M.P. Gerardo Botero Zuluaga

³ Radicación No. 65660. M.P. Gerardo Botero Zuluaga

Al respecto, se avizora que, el 07 de julio de 2023 el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial en el que indica que realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el 05 de julio de 2023 al correo electrónico: gerencia@seaq.co, registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SEAQ SERVICIOS S.A.S.**

Con la documental allegada, se constata que al correo electrónico de la demandada se envió: el auto que libró mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2022, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados y cotejados; y, además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Urbanex*.

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de una falencia que hace que el trámite no cumpla las exigencias de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado y, por lo tanto, la información que fue suministrada al demandado es imprecisa.

En efecto, en el formato elaborado por la parte demandante:

(i) No se indicó a la demandada que podía comparecer al Juzgado de manera presencial a la dirección física, o de manera virtual a la dirección electrónica, a efectos de formalizar la notificación;

(ii) No se informó la *naturaleza* del proceso donde se profirió la providencia a notificar; y

(iii) En el encabezado del formato, se informa que la *notificación electrónica* se realiza conforme al *artículo 291 numeral 3 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2023*, y renglones más abajo se dice que “*De conformidad con lo establecido en el CGP y el Artículo 8 Ley 2213 de 2022, se ADVIERTE que esta NOTIFICACION se considerara surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*” (Subrayas fuera del texto)

Esa información resulta incorrecta y puede inducir en error a la demandada, por cuanto unas son las formalidades y los efectos de la notificación de la Ley 2213 de 2022, y otras son las formalidades y los efectos de la notificación del artículo 291 del C.G.P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas. En otras palabras, la parte demandante es quién debe elegir entre una de las dos normas, y regirse íntegramente por ella al momento de realizar las notificaciones.

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para el demandado, que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el mandamiento de pago, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SEAQ SERVICIOS S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESARCHIVAR el expediente, por virtud del memorial de notificación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 07 de julio de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00676-00**, de **IDALMIS BEATRÍZ RINCÓN SALGADO** contra **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 764

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Mediante Auto Interlocutorio No. 055 del 21 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de IDALMIS BEATRIZ RINCÓN SALGADO en contra de HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) ***Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$752.644) por concepto de cesantías.***
- b) ***Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$46.190) por concepto de intereses a las cesantías.***
- c) ***Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$338.206) por concepto de vacaciones.***
- d) ***Por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$40.181.694) por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., desde el 08 de agosto de 2017 y hasta la fecha de esta providencia. Sin perjuicio de la indemnización moratoria que se siga generando desde el 22 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total y efectivo de las prestaciones sociales dispuesta en los literales a), b) y c), a razón de \$24.591 diarios por cada día de retardo.***
- e) ***Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.975.857) por concepto de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías en el fondo, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.***
- f) ***Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.846.655) por concepto de las costas del proceso ordinario.”***

Mediante Auto de Sustanciación No. 1356 del 22 de agosto de 2023, se tuvo por notificada personalmente del mandamiento de pago, a la demandada **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta que la parte actora acreditó haber realizado en debida forma la notificación personal, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada la providencia, no se presentó recurso dentro del término legal, por lo que quedó ejecutoriada y en firme.

Revisado el expediente, no se observa que la demandada hubiera propuesto excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago, dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia del Juez y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal. Además, se encuentra agotado el trámite procesal, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es viable efectuar un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, resulta preciso verificar si en el *sub examine* se está ante un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Al revisar las diligencias, se observa que el título ejecutivo base de recaudo corresponde a la Sentencia del 11 de marzo de 2021, proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2018-00674-00.

Dicho documento presta mérito ejecutivo en contra de la demandada, toda vez que de él emerge una obligación clara, por cuanto aparece debidamente determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, por cuanto allí se estableció de manera nítida tanto el valor del crédito en favor del ejecutante, como la deuda en cabeza de la demandada; y actualmente ejecutable, pues desde el día en que quedó en firme la Sentencia, la misma se hizo exigible.

Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de ejecución se ajustó a los presupuestos establecidos en el artículo 306 del C.G.P. y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada. Por su parte, la demandada, una vez notificada personalmente de

dicha providencia, no desvirtuó la existencia de la obligación a través de la formulación de excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, y por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., según el cual:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

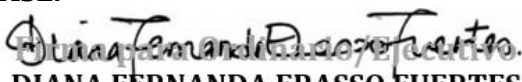
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto Interlocutorio No. 055 del 21 de febrero de 2022, de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito. Se conmina a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**. Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$6.061.711 M/Cte. Por Secretaría efectúese la liquidación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00461-00** de **TERESITA DE JESÚS CONTRERAS VITOLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se recibió respuesta frente a las pruebas de oficio decretadas en la audiencia del 10 de agosto de 2023. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1415

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, mediante correos electrónicos del 18 de agosto de 2023 y 25 de agosto de 2023, respectivamente, allegaron respuesta frente a las pruebas de oficio decretadas en la audiencia realizada el 10 de agosto de 2023. En consecuencia, en aras de garantizar el principio de publicidad y contradicción de la prueba, como manifestación del derecho al debido proceso, se pondrá en conocimiento de las partes y se fijará fecha para la continuación de la audiencia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las pruebas documentales allegadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, para efectos de publicidad y contradicción

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** fecha y hora en la cual se continuará la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., atendiendo la metodología indicada en el Auto del 24 de julio de 2023.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
30 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 101**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00469-00**, de **YASMIN PATRICIA URUETA PORTACIO** en contra de **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**, la cual consta de 24 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 769

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

La demanda ejecutiva es presentada por **YASMIN PATRICIA URUETA PORTACIO** en contra de la sociedad **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: (a) \$466.444 por concepto de diferencia de cesantías de los años 2020 a 2022; (b) \$4.698 por concepto de intereses a las cesantías; (c) \$1.610.864 por concepto de vacaciones; (d) \$3.044.225 por concepto de prima de servicios; y (e) \$14.202.000 por concepto de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

En primer lugar, sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra*

él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

En este punto es importante traer a colación lo que la doctrina¹ ha considerado como título ejecutivo:

“La claridad -del latín claritas- hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido.... las características de la claridad son las siguientes respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...”

La exigibilidad -del latín exigere- la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”

Expresa -del latín expressio, expressus- que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad..., el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”

¹ NELSON MORA G., “PROCESO DE EJECUCIÓN” tomo I, 5ª edición

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la demandante **YASMIN PATRICIA URUETA PORTACIO** aporta como título ejecutivo (i) copia del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año “ADM26112020-12:40 -706-BOG” suscrito el 30 de noviembre de 2020 entre ella y LUZ MARCY MERCHAN CALDAS, en calidad de *Representante Legal* de **IPS BEST HOME CARE S.A.S.** (folios 10 a 12); y (ii) copia del *Acuerdo de Confidencialidad y Reserva de la Información* (folios 8 y 9).

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en la demanda se dice que la demandante sostuvo un vínculo laboral con **IPS BEST HOME CARE S.A.S.** desde el 30 de noviembre de 2020 y hasta el 04 de marzo de 2022, periodo en el cual nunca disfrutó vacaciones, ni se le compensaron en dinero; que la sociedad no pagó las cesantías, por lo que adeuda “*un saldo*” por ese concepto; y que, a pesar de haberla requerido para que pagara tales acreencias, a la fecha no ha efectuado ningún pago por concepto de *liquidación laboral*.

Particularmente, en el hecho segundo se dice: “... el día 30 de noviembre de 2020, las partes suscriben “*ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE LA INFORMACION*” y en la cláusula QUINTA de este documento se expresa que <<el presente acuerdo de voluntades presta merito ejecutivo>>.” (Subrayas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que en el presente asunto **no existe un título ejecutivo** que pudiera ser reclamado por la vía del proceso ejecutivo, por los motivos que pasan a exponerse:

En primer lugar, la parte actora sostiene en el hecho 9, que las obligaciones perseguidas constan en documentos que provienen del deudor y que constituyen plena prueba contra él; sin embargo, se advierte que los dos documentos aportados: contrato de trabajo y acuerdo de confidencialidad, datan del 30 de noviembre de 2020, mientras que las sumas que la actora dice adeudársele se causaron, según su dicho, en fecha posterior y durante el transcurso de la relación laboral.

Por tal motivo, no es dable sostener que de los documentos aportados emanen obligaciones claras, expresas y exigibles, pues, atendiendo a la fecha de suscripción, era imposible determinar en ese momento las acreencias que se adeudarían a la fecha de terminación del contrato de trabajo y los valores.

En segundo lugar, de la lectura de dichos documentos no se advierte ninguna cláusula o acápite en el que la sociedad demandada hubiera manifestado de manera expresa que le adeudaba a la señora **YASMIN PATRICIA URUETA PORTACIO** las sumas enlistadas en las pretensiones de la demanda y por los conceptos allí indicados. Es decir, en ninguno de los

documentos aportados, la sociedad demandada acepta de manera clara, expresa y nítida, que deba a la demandante:

- \$466.444 por concepto de diferencia de cesantías vigencias 2020 a 2022;
- \$4.698 por concepto de intereses a las cesantías;
- \$1.610.864 por concepto de vacaciones; y
- \$3.044.225 por concepto de por prima de servicio.

En tercer lugar, es cierto, como lo sostiene la actora, que la cláusula quinta del Acuerdo de Confidencialidad suscrito por las partes el 30 de noviembre de 2020 señala:

“QUINTA: VIGENCIA, MERITO EJECUTIVO: El presente acuerdo de voluntades presta mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, por estar incorporada una obligación clara, expresa y exigible.”

Sin embargo, es de resaltar que, dicha disposición es predicable únicamente respecto del contenido de dicho documento y, particularmente, de lo establecido en la cláusula cuarta, en la cual se prevé como sanción por violar el acuerdo de confidencialidad, el pago de 100 SMLMV a favor de **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**, facultando a esta sociedad para iniciar el proceso civil y/o penal para la consecución de dicha indemnización.

Así entonces, como quiera que en ese documento no se hace alusión a acreencias laborales, menos aún a las perseguidas en la demanda, no puede la actora de manera unilateral darle a la cláusula quinta una interpretación y alcance que no fue el estipulado por las partes.

En cuarto lugar, tampoco obra documental alguna proveniente de la demandada, en la que acepte deber a la señora **YASMIN PATRICIA URUETA PORTACIO** la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Aun cuando en la demanda se dice que la demandada no ha realizado el pago de la liquidación de prestaciones sociales, debe tenerse en cuenta que la procedencia de dicha sanción no opera de manera automática, de modo que, si no obra manifestación expresa de la demandada reconociendo dicho crédito, su existencia no puede ser determinada a través de un proceso ejecutivo.

Bajo el anterior panorama, se concluye que, no obra dentro del plenario ningún documento que contenga las obligaciones que se pretenden ejecutar, que haya emanado de la sociedad demandada, y que, por tanto, constituya plena prueba contra ella; es decir, no se avizora que **IPS BEST HOME CARE S.A.S.** se haya obligado válidamente a pagar suma alguna a la señora

YASMIN PATRICIA URUETA PORTACIO, que dicha suma haya sido expresamente establecida, y que su pago no se encuentre sometido a plazo o condición. En consecuencia, no se evidencia la existencia de una obligación que pueda ser ejecutada judicialmente, en los términos de los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que, las obligaciones cuyo pago se pretende, no están expresamente reconocidas por la entidad demandada, ni están contenidas en algún documento de manera clara y expresa, esto es, **no existe título ejecutivo**, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **YASMIN PATRICIA URUETA PORTACIO** en contra de **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00603-00**, de **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no se pronunció. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 766

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 1319 del 16 de agosto de 2023, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

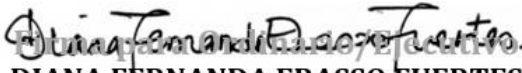
Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
30 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 101**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00604-00**, de **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no se pronunció. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 767

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 1320 del 16 de agosto de 2023, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
30 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 101**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00607-00**, de **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no se pronunció. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 768

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 1321 del 16 de agosto de 2023, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
30 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 101**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria